

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**RECURSO** DE RA/SEMRA/048/2021  
**APELACIÓN:**  
**EXPEDIENTE** DE SEMRA/007/2020  
**ORIGEN:**  
**SALA DE ORIGEN:** SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
**APELANTE:** (\*\*\*\*\*)  
**TIPO DE JUICIO:** PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD  
**SENTENCIA RECURRIDA:** SENTENCIA DEFINITIVA DEL  
TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL  
VEINTIUNO.  
**MAGISTRADO PONENTE:** ALFONSO GARCÍA SALINAS.  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** DE ENRIQUE GONZÁLEZ REYES  
**SENTENCIA:** RA/062/2021  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS:** IDELIA CONSTANZA REYES  
TAMEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA No.  
RA/062/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **tres  
de noviembre de dos mil veintiuno.**

**ASUNTO:** resolución del toca  
(\*\*\*\*\*), relativo al **RECURSO DE APELACIÓN**  
interpuesto por (\*\*\*\*\*), en contra de la  
sentencia de fecha **treinta de abril de dos  
mil veintiuno**, emitida por la Sala  
Especializada en Materia de  
Responsabilidades Administrativas del  
Tribunal de Justicia Administrativa de  
Coahuila de Zaragoza, en el expediente  
(\*\*\*\*\*).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** El treinta de abril de dos mil veintiuno, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de (\*\*\*\*\*), en la comisión de la falta grave de **PECULADO**, prevista en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa.

**SEGUNDO.** Por la comisión de la falta grave de Peculado, se sanciona administrativamente a (\*\*\*\*\*), con la suspensión temporal para ejercer sus funciones donde actualmente labora por dos meses sin goce de sueldo, de conformidad con la fracción I del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, y en los términos de la presente resolución.

**TERCERO.** (\*\*\*\*\*) deberá restituir dentro de los noventa días de que cause ejecutoria la presente resolución, la cantidad adeudada Instituto Superior de Estudios de Seguridad Publica Campus Matamoros Coahuila, en el entendido que de no hacerlo la misma constituirá un crédito fiscal en su contra y se dará vista

a las autoridades fiscales competentes para la ejecución de su cobro.

**CUARTO.** En su momento solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción, y en el sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Notifíquese.** [...]

**SEGUNDO.** En fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia de **treinta de Abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha **ocho de Junio de la anualidad**, emitido por la Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el citado Recurso de Apelación en contra de la sentencia de **treinta de Abril de dos mil veintiuno** y ordenó vista a las partes, en dicho auto, se designa al magistrado Alfonso García Salinas como magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**CUARTO.** Con acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la Titular del Área de Quejas y Denuncias del órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, desahogando la vista concedida mediante auto de fecha ocho de junio de esta anualidad. Luego, en dicho auto se ordena la remisión al magistrado Alfonso García Salinas como magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, en términos los artículos 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, aplicables en conformidad con los

artículos 118 y 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## RAZONAMIENTOS

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria en términos del artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala

Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido el veinticinco de mayo de dos mil veintuno, el promovente (\*\*\*\*\*), interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de rubro:

---

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>1</sup>”.**

---

<sup>1</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO<sup>2</sup>”.**

#### **CUARTO. Relación de Antecedentes**

**Necesarios.** Para un mejor entendimiento del caso, es conveniente realizar una la relación de los siguientes antecedentes:

##### **a. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Con fecha

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, en respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**<sup>2</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

doce de diciembre de dos mil diecinueve, la licenciada (\*\*\*\*\*), en su calidad de autoridad Investigadora del Área de Quejas y denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, realizó el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunto responsable de la comisión de una falta administrativa grave, a (\*\*\*\*\*), en su cargo de Subdirector Académico del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**b. ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EMPLAZAMIENTO.**

Con fecha (\*\*\*\*\*), la licenciada (\*\*\*\*\*), en su carácter de autoridad substanciadora, Directora de Responsabilidades y Normatividad de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictó acuerdo con número de expediente 188/2019, en el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de la falta administrativa como grave, además, se ordena iniciar procedimiento en contra de (\*\*\*\*\*).

Así mismo, se ordenó emplazar al presunto responsable para que asistiera a la audiencia inicial a rendir su declaración: se le hizo saber su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su

contra, a ser asistido por un abogado y se le aclaró que, en caso de no contar con defensor, se le nombraría uno de oficio.

De igual manera se le corrió traslado del acuerdo de recepción, del informe de presunta responsabilidad, de la calificación de la falta y de las constancias que conforman el procedimiento, ordenándose citar a las demás partes para que comparecieran a dicha audiencia.

**c. AUDIENCIA INICIAL.** El [once de noviembre del año dos mil veinte](#), día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, compareció solamente la autoridad investigadora.

**d. OFICIO DE REMISIÓN.** El [doce de noviembre del año dos mil veinte](#), mediante oficio (\*\*\*\*\*), se remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de la licenciada (\*\*\*\*\*), en su calidad de Autoridad Substanciadora de la Dirección de Responsabilidades y Normatividad de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, el expediente [188/2019](#), instruido a (\*\*\*\*\*) por su presunta responsabilidad en la comisión de una falta administrativa grave.

**e. ACUERDO DE RECEPCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha [veintiséis de noviembre del año dos mil](#)

veinte, se recibió el expediente respectivo, y se ordenó notificar a las partes de su recepción.

**f. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.** Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y por el presunto responsable, con fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, donde de acuerdo con su propia naturaleza y al no necesitar tramitación especial, se desahogaron las documentales ofrecidas, así mismo, al no existir pruebas pendientes de desahogar, ni diligencias para mejor proveer, se cerró la etapa probatoria, en donde solamente se contó con la asistencia de la autoridad investigadora; se abrió el periodo de alegatos por cinco días comunes para todas las partes.

**g. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y CITACIÓN PARA SENTENCIA.** Por acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, se advirtió que ninguna de las partes presentó escrito de alegatos, además se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**QUINTO. Solución del caso.** Análisis de los motivos de agravio y de las constancias que integran la presente causa permite

declarar que resultan infundados e inoperantes, atento a las siguientes consideraciones:

Por razón de método y un análisis de los agravios expuestos por el apelante en su recurso de apelación, se enlistan en lo medular como sigue:

1. Expresa el recurrente que la sentencia combatida, no cumple con la debida de fundamentación y motivación en términos de los artículos 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas 14 y 16 constitucionales, dado que la ilegalidad de la resolución se deriva porque a pesar de demostrar fehacientemente el depósito de la cantidad reconocida de diez mil cuatrocientos pesos (\$10,400.00

Monedas Nacionales), mediante la copia del depósito bancario de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, aun así y carente de fundamento legal y sin motivo alguno, se imputa un daño económico por la cantidad total de ochenta y nueve mil novecientos cuarenta pesos (\$89,940.00 M.N.)

Continúa manifestando el recurrente, ya que se desconoce porque se le sanciono, puesto que dio debido cumplimiento y **resarcio** todas las irregularidades detectadas en las visitas de inspección, asimismo afirma, se quedo sin defensa legal alguna, puesto que las

irregularidades como tales quedaron calificadas por parte de esa autoridad (Sala de Responsabilidades Administrativas), como falta grave de peculado.

2. El recurrente señala que la sentencia es ilegal y contraviene los artículos 111, 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas 14 y 16 de nuestra carta magna, ya que el magistrado resolutor no consideró de manera alguna, inclusive de forma presuncional y/o a manera de indicio los medios de prueba aportados por el apelante, además de no considerar la objeción realizada y por ende desconocer las documentales y validar las imputaciones directas de los estudiantes en su contra.

Además continúa manifestando que no se da en ningún momento ni en ningún lugar, la definición de recurso público, ya que el numerario amparado en los recibos de pago son apócrifos y en las demás documentales objetadas y de la autoría de los alumnos, de los cuales en ningún momento se acreditó dicha calidad en el sumario administrativo de responsabilidad, jamás existieron por ende nunca hubo recurso publico alguno, así mismo la demostración de

apoderamiento y el beneficio de dicho recurso público.

3. El apelante manifiesta que la resolución que controvierte es ilegal y contraviene los artículos 53, 90, 100 y 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el funcionario emisor de la resolución en cuestión, no cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación en cuanto a que el mismo no demuestra haber sido competente para llevar a cabo la emisión de esta (sentencia recurrida).

No resultaba aplicable al caso, ni mucho menos la calificación de Falta

Grave, ya que se decide sancionar en virtud de las subsistencias de irregularidades señaladas y se estima

ilegalmente que con fundamento en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual esta inadecuadamente fundamentada ya que en ningún momento, ni en ningún lugar se da la definición de recurso público, ya que el numerario amparado en los recibos de pago "apócrifos" y de más documentales objetadas y de la autoría de los alumnos, de los cuales en ningún momento se acredita dicha calidad en el sumario administrativo de

responsabilidad, jamás existieron por ende, nunca hubo recurso público alguno, así mismo la demostración del apoderamiento y beneficio de dicho recurso público quedando en apelante en estado total de incertidumbre e indefensión, ya que se desconoce pues el motivo por el cual se finca procedimiento administrativo de responsabilidades y puesto a que se dio debido cumplimiento y resarcio todas las irregularidades detectadas en las visitas.

Continua el apelante expresando, que no se cumple cabalmente con las exigencias de fundamentación y motivación que imponen los mencionados artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 53, 90 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la resolución atacada al no valorar e individualizar la sanción al caso concreto, toda vez que a fin de cumplir con la garantía de fundamento y motivo se debió establecer no solo el concepto o motivo por el cual se sanciona y el dispositivo que prevé la hipótesis a materializar, si no por el contrario dentro de la resolución recurrida, después de valorar a conciencia todos los medios de prueba aportados, con presunción de

inocencia, objetividad imparcialidad y respeto a los derechos humanos, situaciones ausentes en la sentencia definitiva de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno afirma el recurrente.

Maxime cuando en dicha resolución, continuando con su ilegalidad al carecer de fundamento legal debidamente encuadrado y mediante el cual se impone la sanción, se hace una incorrecta calificación de la falta administrativa como grave, además resulta inconcuso (expresa en todo el recurrente) que el daño económico se realiza sobre una cantidad nunca acreditada y sobre una parcialidad a la misma, existe el hecho innegable que fue depositada y repuesta al erario estatal, por tanto, no existe ni fundamento legal, así como una incorrecta calificación de la falta.

En cuanto a los anteriores agravios se analizan en su conjunto dada la estrecha relación que existen entre sí, además se analizan en orden distinto al propuesto, sin que ello implique desatención a estos como ya quedo expresado en el tercero de los considerandos de esta resolución y lo que se realiza en una prelación lógica en conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, considera que los motivos de agravio que plantea el actor en su recurso de apelación resultan infundados, e inoperantes para revocar la resolución recurrida.

Ello es, así pues, en primer término, de la sana lectura a la sentencia de fecha **treinta de abril de dos mil veintiuno** emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, se encuentra debidamente fundada la competencia de la referida Sala especializada, lo que es visible a foja 303 vuelta del expediente de origen identificado bajo el estadístico **SEMRA/007/2020**, de los índices de aquella, en cuanto se expresa:

[...]

*PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

[...]"

En ese contexto resulta infundado lo expresado en cuanto la falta de competencia de la Sala Primigenia emisora de la resolución de fecha **treinta de abril de dos mil veintiuno**, máxime cuando en el respectivo agravio de apelación no se encuentra

razonamiento alguno tendiente a desvirtuar las consideraciones que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa respecto de los fundamentos en que funda su competencia.

Por otra parte, deviene **inoperante** lo expuesto por el apelante respecto del agravio vertido en sentido de no haberse tenido en cuenta la objeción realizada y por ende desconocer las documentales y validar las imputaciones directas de los estudiantes en su contra, ello toda vez que de la instrumental de actuaciones que obra en el expediente de origen a fojas 287 a 291, se advierte que en el acuerdo de fecha **veintiocho de enero de dos mil veintiuno**, que le fue desechado al apelante la prueba pericial grafoscópica y documentoscópica ofrecida por el hoy apelante en cuanto al alcance y valor probatorio de los recibos con número de folio 00074, 00075, 00076, 00077 y 00079, así como las probanzas identificadas en los numerales cinco al doce del referido del referido acuerdo consistentes en:

[...]

**5. Documental privada**, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha **(\*\*\*\*\*)**, suscrito **(\*\*\*\*\*)**, y sus **anexos** constantes en total de **tres** fojas útiles.

**6. Documental privada**, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha **(\*\*\*\*\*)**, suscrito por **(\*\*\*\*\*)**, constante de **una** foja útil.

**7. Documental privada**, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha (\*\*\*\*\*), suscrito (\*\*\*\*\*), constante de **una** foja útil.

**8. Documental privada**, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha (\*\*\*\*\*), suscrito por (\*\*\*\*\*), constante de **una** foja útil.

**9. Documental privada**, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha (\*\*\*\*\*), suscrito por (\*\*\*\*\*), constante de **una** foja útil.

**10. Documental privada**, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha (\*\*\*\*\*), suscrito (\*\*\*\*\*), constante de **una** foja útil.

**11. Documental privada**, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha (\*\*\*\*\*), suscrito por (\*\*\*\*\*), constante de **una** foja útil.

**12. Documental privada**, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha (\*\*\*\*\*), suscrito por (\*\*\*\*\*), constante de **una** foja útil.

[...]

Dado que como a bien se especificó en supra líneas en el referido acuerdo emitido por la Sala Primigenia, en términos de los artículos 166, 182 y 183 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>3</sup>, se hizo de conocimiento que las

<sup>3</sup> “**Artículo 166.** Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos

pruebas documentales se tienen que objetar en cuanto al alcance y valor probatorio en la **vía incidental**, lo que en la especie **no sucedió**.

Maxime cuando en el particular tampoco fue recurrido el referido auto **veintiocho de enero de dos mil veintiuno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en cuanto disponen:

**“Artículo 213.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que

aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta

Ley

**Artículo 182.** Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

**Artículo 183.** Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.”

decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.”

“**Artículo 214.** La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.”

Por lo que de la lectura de los anteriores numerales insertos y expresado en párrafos precedentes, se obtiene que la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio, no se efectuó en la forma y términos que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, **en la vía incidental** y por otra parte el auto en que se desechan las probanzas ofrecidas por el apelante aducidas para desvirtuar los medios de convicción recabados, no se recurrió mediante el recurso de reclamación previsto en los numerales 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el acuerdo mediante con data al **veintiocho de enero de dos mil veintiuno**, consecuentemente, se encuentra firme y consentido por la parte hoy apelante, de ahí que deviene la inoperancia del agravio hecho valer en

este sentido, al haber estado resuelto con anterioridad mediante acuerdo en cita.

A lo anterior es aplicable en lo medular por paralelismo jurídico de equivalencia el criterio jurisprudencial emanado del Pleno de nuestro máximo Tribunal en el país, consultable a novena época, bajo el registro digital número 198409, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, junio de 1997, página 87, jurisprudencia P./J. 37/97, bajo el rubro y contenido siguiente:

**<<<PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN.**

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, según lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo, en contra de actuaciones judiciales emanadas de Jueces de Distrito, se reducen a resoluciones definitivas o a resoluciones dictadas en los incidentes de suspensión, mas no contemplan proveídos o decretos de mero trámite; en cambio, la fracción VI del artículo 95 del propio ordenamiento, expresamente dispone que el recurso de queja es procedente contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En consecuencia, es el recurso de queja el que procede en contra de un auto dictado por un Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo, antes de la audiencia constitucional, mediante el cual desecha las pruebas ofrecidas por las partes, ya que se trata de un proveído que no admite

expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, **toda vez que al quedar firme dicho auto, la parte a quien no se le admitieron las pruebas, no podrá ofrecerlas en otra oportunidad procesal, ni el Juez de Distrito se ocupará de dicha cuestión al dictar sentencia definitiva, ni el tribunal de alzada, en su caso, al dictar la resolución en segunda instancia.>>>**

En esta tesitura, al no haberse efectuado la objeción en cuanto al valor y alcance en los términos fijados en los artículos 166, 182 y 183 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la resolutora primigenia no se encontraba obligada a tomar en cuenta dicha objeción.

En este mismo sentido, se vuelven igualmente inoperantes los agravios vertidos en que no se les otorgo valor probatorio alguno ni siquiera de indicio, pues contrario a lo manifestado por la parte recurrente de la simple lectura a la propia resolución impugnada a fojas 309 y vuelta del expediente de origen se enuncian los medios de convicción ofrecidos por el recurrente y se plasma en la referida sentencia:

“[...]

*Pruebas a las que se le da valor probatorio de indicio, por ser una copia simple, la cual solo presenta una presunción del documento que presenta.*

[...]”

Por lo que, contrario a lo que se arguye por la parte apelante, si se otorgó valor probatorio y sin que en la especie se esgriman argumentos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar lo plasmado por la resolutora en la sentencia impugnada, para inferir tal carácter, de ahí que, con sustento en los anteriores párrafos deviene la inoperancia de los agravios vertidos en este sentido.

Sobrevienen igualmente inoperantes los agravios que tienen fundamento en dichas documentales, como los expresados en el tendiente a desvirtuar las cantidades de numerario por las que se le sentenció y las que hacer referencia a no haber recibido los numerarios que amparan las documentales que se aducen objetadas, así como las que se citan en el resarcimiento de los numerarios recibidos, pues en ellos no se contienen expresiones o razonamientos tendientes a combatir lo resuelto por la Sala Unitaria emisora de la sentencia impugnada, más allá del no haberse tomado en cuenta los medios de convicción descritos y abundar en los conceptos que se esgrimen de defensa o se estiman violatorios.

A lo anterior resultan aplicables por identidad jurídica los criterios jurisprudenciales por reiteración emanados del máximo tribunal y tribunales colegiados en el país, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**<<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR**

## **LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA<sup>4</sup>.>>>**

## **<<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES<sup>5</sup>.>>>**

**4 AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

**5 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.** Si el quejoso expresó ciertos agravios ante la autoridad responsable, ésta los estudió y declaró infundados, resultan inoperantes los conceptos

Por tanto, si los motivos de agravio aducidos en el presente recurso solo constituyen meras afirmaciones sin sustento legal y contrarias a lo realmente plasmado en la sentencia combatida y solo abundan respecto de la manifestada ilegalidad de aquel expresada por el apelante, pero no controvierten lo expuesto por la Sala de Origen, es evidente que no resultan aptos para atacar las consideraciones en que se sustenta la resolución de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, de ahí que devenga su inoperancia.

En este contexto sigue igualmente la misma suerte de inoperancia el agravio expresado por el hoy apelante en cuanto refiriere en su escrito de agravios que la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, no hace referencia al concepto de recurso público, pues lo cierto es que en un análisis y lectura de la referida sentencia se expresa:

“[...]

*Así mismo, en su calidad de servidor público, debió conducirse con rectitud, no debiendo autorizar, solicitar o realizar actos como fue recibir dinero para su uso o apropiación de aquellos recursos públicos que eran parte del instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública Campus Matamoros Coahuila, en el cual trabajaba como Subdirector Académico, recursos consistentes en cantidades de dinero que eran parte de inscripciones o mensualidades*

---

de violación en que aquél se limita a repetir tales agravios, sin aducir razonamiento alguno tendiente a desvirtuar las consideraciones que dicha responsable hizo para llegar a la conclusión apuntada.

*que los alumnos le entregaron para cubrir sus pagos correspondientes a dichos conceptos, actuando en contra de lo establecido en las normas, cantidades que les fueron entregados y no en la cuenta de la Institución en la cual laboraba o de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, depositados y las ingresadas no fueron en tiempo, como quedó demostrado con los recibos de pago exhibidos y los escritos presentados como pruebas por la autoridad investigadora.*

*[...]"*

Luego entonces de lo transcrito con antelación se advierte palmariamente, que los recursos públicos aludidos se integran por las cantidades de dinero que eran parte de inscripciones o mensualidades que los alumnos entregaban para cubrir sus pagos correspondientes a los relativos conceptos.

De ahí que en contraposición a lo alegado por el apelante si se estableció en que consistían los recursos públicos que fueran recibidos y que no fueran depositados por este en su totalidad en tiempo y forma.

En este hilo conductor el apelante en su escrito de agravios, no argumentó o razonó respecto de lo expuesto por la Sala Especializada de Responsabilidades, al emitir la sentencia impugnada en lo relativo a dichos recursos públicos, limitándose a solo exponer que en la misma no se habían realizado la definición de los recursos públicos por los que se le fincaba responsabilidad y que por ende se le dejaba en estado de indefensión, lo que como se expuso resulta evidente es contrario de lo manifestado por el apelante de ahí que deviene infundado lo alegado e

inoperantes los agravios vertidos con sustento en dicho argumento, al no controvertir las razones y sustentos contenidos en la resolución combatida.

A lo anterior resultan igualmente aplicables por identidad jurídica los criterios jurisprudenciales por reiteración emanados del máximo tribunal y tribunales colegiados en el país, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**<<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA<sup>6</sup>.>>>**

**<sup>6</sup> AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Esta Suprema Corte de

Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de

## <<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES<sup>7</sup>.>>>

Por tanto, si los motivos de agravio aducidos en el presente recurso solo constituyen meras afirmaciones sin sustento legal y contrarias a lo realmente plasmado en la sentencia combatida y solo abundan respecto de que con ello no se demuestra el apoderamiento de los mismo, empero no se arguye el porqué de las aseveraciones y las pruebas que se dicen sirven de sustento a las manifestaciones fueron oportunamente desestimadas y contra ello no hubo oposición mediante recurso ordinario quedando firmes las determinaciones y consentidos los actos previos a la emisión de la sentencia y sin que se demuestre la manifestada ilegalidad de la sentencia combatida, es evidente que no resultan aptos para

---

violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

<sup>7</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.** Si el quejoso expresó ciertos agravios ante la autoridad responsable, ésta los estudió y declaró infundados, resultan inoperantes los conceptos de violación en que aquél se limita a repetir tales agravios, sin aducir razonamiento alguno tendiente a desvirtuar las consideraciones que dicha responsable hizo para llegar a la conclusión apuntada.

atacar las consideraciones en que se sustenta la resolución de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, de ahí que devenga su ineficacia por la inoperancia de los agravios expuestos.

En otro particular, expresa el recurrente que no se atiende al hecho que resarcíó con la debida oportunidad el recurso público que se le imputa usado o aprovechado para sí, y tampoco se demuestra esta circunstancia, ello resulta inexacto y contrario a lo plasmado por la propia resolución, la Sala de Origen emisora de la resolución de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, <<<visible a fojas 312 y vuelta del expediente raíz>>>, en cuanto en ella se expone:

*“Además, como se advierte de constancias y pruebas que obran dentro del presente procedimiento, existe evidencia documental donde algunos alumnos hacen del conocimiento de pagos realizados a (\*\*\*\*\*), quien fungían como Subdirector Académico del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública Campus Matamoros, Coahuila, sin embargo, dicho servidor público no acreditó haber ingresado en tiempo esas cantidades a la cuenta del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública Campus Matamoros, Coahuila, ni de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al ser un recurso público perteneciente a dicha Institución y como se ha mencionado le fueron entregadas al presunto responsable, quien aun cuando señala que no reconoce otros recibos o las cantidades a que se refieren los demás alumnos, existen los dichos de los mismo y señalamiento directos donde refieren que se le entregaron las cantidades que se mencionan en cada uno de sus escritos al (\*\*\*\*\*), por pago mensualidades e inscripción del año 2018-2019, sin que dichas circunstancias fueran desvirtuadas por el presunto responsable con medios probatorios aptos y suficientes para*

desacreditar lo plasmado en el expediente que nos ocupa, ya que las mismas hacen una referencia directa que las cantidades fueran entregadas a él, todo lo anterior administrado entre sí. (sic)

Igualmente, dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas existe el resultado de la auditoría practicada al Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública campus Matamoros, Coahuila, en la cual se detectaron observaciones, dos de ellas no solventadas, donde se señala que existen adeudos significativos por parte de los alumnos de la licenciatura de Derecho y Ciencias Políticas y de la Licenciatura Ejecutiva en Seguridad Pública, y como resultado de las investigaciones llevada a cabo se desprende que los alumnos de dicha institución entregaron a (\*\*\*\*\*), Cantidades de dinero efectivo por concepto de mensualidad e inscripción (fojas de la 21 a la 49). (sic.) [...]"

De lo transcrito con antelación se obtiene que la sentencia analizada en esta Sala Colegiada cumple con una verdadera adecuación de hechos y verdad material existente de las documentales que obran en el expediente de la causa sancionadora administrativa, pues contrario a lo expresado por el recurrente que se dice agraviado, la sentencia de una simple lectura expresa:

- Que en la especie se reconocieron pagos realizados a (\*\*\*\*\*), quien fungía como Subdirector Académico del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública Campus Matamoros, Coahuila.
- (\*\*\*\*\*) quien aun cuando señala que no reconoce otros recibos o las cantidades a

que se refieren los demás alumnos, existen los dichos de los mismos y señalamientos directos donde refieren que se le entregaron las cantidades que se mencionan en cada uno de sus escritos al **(\*\*\*\*\*)**, por pago mensualidades e inscripción del año 2018-2019.

- Que dichos pagos no fueron desvirtuados por el apelante con medios probatorios aptos y suficientes para desacreditar los pagos y conceptos por los cuales se efectuaron (lo que igualmente fue analizado en esta sentencia en estudio de los agravios relativos).
- Que dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas existe el resultado de la auditoría practicada al Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública campus Matamoros, Coahuila, en la cual se detectaron observaciones, dos de ellas no solventadas.

En este sentido, el recurrente, no se expresa por combatir las aseveraciones externadas por la Sala Resolutora y en tal contexto se limita a exponer afirmaciones sin referenciar argumentos legales fundados y suficientes en derecho que permitan dilucidar la alegada ilegalidad de la sentencia recurrida, de ahí que se estima inoperante lo alegado en este agravio.

A mayor abundamiento, es menester citar textualmente lo contenido del artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto se dispone:

**“Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.”

Del numeral transcrito se obtiene que:

1. Cometerá peculado el servidor público que:

- autorice,
- solicite o
- realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 del cuerpo normativo en cita.

2. de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De lo expuesto no se desprende la posibilidad que una vez realizada o practicada la conducta por el solo hecho de reintegrar o resarcir los recursos públicos la falta contemplada sea susceptible de desaparecer, pues ello sería contrario al interés público, dado que la sociedad está interesada en la investigación y sanción de los hechos que puedan constituir una responsabilidad de los servidores públicos, lo que se advierte del artículo 1 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto se dispone:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”

En este sentido es igualmente evidente que el depósito en concepto de resarcimiento como aduce el apelante fue efectuado en el año posterior a que se realizaron los pagos por conceptos de inscripción y mensualidades, con lo que de suyo se demuestra el uso o aprovechamiento para sí, máxime que no

se acredita el total resarcimiento, por tanto, al carecer de sustento legal lo expuesto por el apelante en este sentido deviene igualmente inoperante.

Pues en forma sintetizada y en abundamiento de lo anterior, quedó acreditado documentalmente en el expediente de origen, el apelante (\*\*\*\*\*) depositó la cantidad de (\*\*\*\*\*) en fecha **catorce de junio de dos mil diecinueve** misma cantidad que recibió entre los meses de julio y junio de dos mil dieciocho en su carácter de servidor público, sin justificación legal alguna que le permitiera retener dicha cantidad recibida en concepto de inscripciones y mensualidades, lo que constituye recursos públicos del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, campos Matamoros

En este hilo conductor, resulta igualmente inoperante el agravio hecho valer en el escrito de apelación, relativo a que no se individualizo la sanción que le es impuesta con la emisión de la resolución de fecha **treinta de abril de dos mil veintiuno**, pues basta una simple lectura a esta para evidenciar la individualización efectuada por la Sala Emisora, en cuanto se ciñe a describir:

1. Los elementos del empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

2. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.
3. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.
4. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Sin que sea dable para evidenciar una presunta ilegalidad en la emisión de la sentencia, que el recurrente se limite a exponer los artículos y citar tesis jurisprudencial, sin analizar o argumentar en sentido lógico jurídico las circunstancias particulares del que se estime porque es que considera ilegal o le repercute en agravio la sentencia emitida, de ahí que le sobrevenga la inoperancia al referido agravio, pues no particulariza un estudio de las consideraciones vertidas en la individualización de la sanción por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, por ende, las manifestaciones argüidas por el recurrente devienen en inoperantes como se adelantó.

Por lo que a manera de colofón, los argumentos vertidos en estos temas son

inoperantes, por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: **a)** la reiteración de las mismas consideraciones hechas valer ante la autoridad administrativa; o, **b)** en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis << al no haber argumento tendiente a combatir el acto impugnado>>; o, **c)** en la mera afirmación sin sustento legal correspondiente; Así, los conceptos de anulación a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado por la autoridad primigenia, son inoperantes.

A lo expuesto hasta este punto resulta vigente por identidad jurídica intrínseca la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal en el País, consultable bajo el registro digital número 2012601, tesis 1a./J. 44/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el libro 34, de septiembre de 2016, tomo I, página 296, bajo el rubro y contenido siguientes:

**<<<AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión propiamente constitucional para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la

inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad.>>>

Finalmente, por lo que manifiesta como agravio el apelante respectivo a que la Sala emisora de la resolución combatida, califico de grave la falta administrativa que se le imputa, el agravio resulta infundado, dado que el apelante parte de una premisa errónea, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, en cuanto en él se dispone:

*“Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.*

*Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.*

*Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.”*

De ahí que se puede inferir de forma notable que la calificación de la falta administrativa corresponde a una diversa de la resolutoria, esto es, la competencia para calificar la falta administrativa le compele a la autoridad investigadora, de

ahí que deviene lo infundado de su agravio, máxime cuando en la especie no se impugno esta calificación en su momento procesal oportuno, por lo cual adquiere firmeza.

En otro particular no pasa desapercibido, que el apelante hace referencia a citas de preceptos constitucionales y derechos fundamentales que se consideran violados, sin embargo, no basta que por la cita de disposiciones constitucionales y la argumentación de haberse violentado derechos fundamentales para este Pleno de la Sala Superior modifique su esfera de actuación jurisdiccional y en un control de convencionalidad o difuso pueda determinar o proveer sobre dicha argumentación, cuando esta atribución es primigenia de los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial Federal, por tanto, debe decretarse inoperante lo propuesto en este sentido por el recurrente, máxime cuando en la especie no se observa violación a los derechos fundamentales del gobernado.

A lo anterior cobra vigencia el criterio jurisprudencial consultable a rubro **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006186, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis:

Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa, Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.), Página: 984 **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el

Por lo anteriormente expuesto, al ser, según se ha visto, infundados e inoperantes los agravios vertidos, procede confirmar y con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma en sus términos la resolución de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, emitida en los autos del juicio número **SEMRA/007/2020.**

control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, ante la licenciada Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe con su firma. **DOY FE.**

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado



IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdo

---

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación (\*\*\*\*\*) interpuesto por (\*\*\*\*\*), en contra de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente (\*\*\*\*\*)